

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL PARA ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reorganización académica de la Unidad Ajusco en 2003 constituyó un punto de inflexión en la vida académica de nuestra institución. Reformuló la distribución y organización de la actividad académica, tanto de investigación como de docencia.

En 2008 se creó la Coordinación del Posgrado como parte de ese mismo proceso, no obstante la normatividad correspondiente no ha sido actualizada para responder a la existente organización académica.

El presente reglamento tiene el propósito de regular el ingreso, tránsito y egreso de los estudiantes del posgrado en la Unidad Ajusco, así como en las Unidades UPN del Distrito Federal, incluyendo especializaciones, maestría y doctorado, y será de observancia tanto para los programas existentes como para los de nueva creación.

El objetivo es contar con normas compartidas adecuadas a la organización académica actual y que proporcionen certidumbre, transparencia e institucionalidad al posgrado en la Unidad Ajusco y las Unidades UPN del Distrito Federal, contribuyendo así a mejorar la calidad de la oferta educativa a nivel de posgrado.

El Reglamento General para Estudios de Posgrado es sólo uno de los instrumentos normativos del mismo. Rubros no abordados aquí, tales como tutoría, movilidad estudiantil, docencia y operación de los programas educativos, habrán de regirse por el instructivo de operación del programa de que se trate, con el cual este Reglamento se articula y complementa.

Asimismo, las presentes disposiciones, se armonizan con el resto de la normatividad de la institución y con las disposiciones aplicables de la Secretaría de Educación Pública.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO mediante el cual se expide el Reglamento General para Estudios de Posgrado de la Universidad Pedagógica Nacional

DRA. SILVIA BEATRIZ ORTEGA SALAZAR, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 9, fracción I, 12, fracciones I, II, V y XVII del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de agosto de 1978; acorde con la misión, objetivo y funciones establecidas en el Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional, y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; el Estado representado por la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La Ley General de Educación dispone que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y para cumplir con ello las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas para otorgar tales fines.

La Universidad Pedagógica Nacional, en su quehacer constante para fortalecer la formación de sus estudiantes, imparte programas de posgrado, en sus distintas modalidades, tales como sistemas presencial, semipresencial y a distancia, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la educación superior especializada en el ámbito educativo, por lo que para lograr eficiencia, certeza legal y adecuada aplicación de sus programas de posgrado, requiere de un instrumento jurídico que regule con claridad y transparencia los programas de esta índole, que impactan en forma directa a la comunidad universitaria.

REGLAMENTO GENERAL PARA ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán de forma obligatoria para los profesores, estudiantes y personal en general que tenga relación con los programas de posgrado que imparte la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Ajusco y Unidades UPN del Distrito Federal.

Artículo 2.- El objeto de los estudios de posgrado estará encaminado a la formación de profesionales de alta calidad, que amplíen, profundicen y apliquen el conocimiento en el campo de la educación, con la finalidad de satisfacer y propiciar el desarrollo integral del país en materia educativa.

Artículo 3.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber obtenido el título de licenciatura, los cuales po-

drán ser de especialización, de maestría y de doctorado, para lo que se otorgarán el diploma y los grados siguientes:

- I. Diploma de Especialización;
- II. Grado de Maestro, y
- III. Grado de Doctor.

Artículo 4.- Los programas de Especialización tendrán por objeto formar profesionales con capacidad para resolver problemas relevantes en el campo educativo, relacionados con alguna de las ramas de formación profesional.

Artículo 5.- Los programas de Maestría tendrán por objeto la formación de profesionales de la educación que posean un dominio teórico y metodológico en un campo del conocimiento educativo, a fin de contribuir a mejorar las prácticas, generar modelos de intervención, así como impulsar la innovación.

Artículo 6.- Los programas de Doctorado tendrán por objeto formar investigadores capaces de generar y aplicar el conocimiento científico de manera original e innovadora, para atender problemas educativos con la perspectiva de mejorar y desarrollar la educación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE

Artículo 7.- Adquiere la condición de estudiante toda persona que se encuentra inscrita conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables a los estudios de posgrado que imparte la Universidad Pedagógica Nacional, con todos los derechos y obligaciones que establecen dichos ordenamientos.

Artículo 8.- La condición de estudiante se perderá cuando:

- I. acredite el cien por ciento de los créditos que comprende el plan de estudios;
- II. lo solicite por escrito ante el área de Servicios Escolares;
- III. no cumpla satisfactoriamente con la carga académica prevista por el programa educativo en el que se encuentra inscrito;
- IV. presente por cualquier medio algún documento carente de validez oficial o apócrifo, sea cual fuere su origen y destino;
- V. por resolución definitiva del Consejo de Posgrado, por conductas que atenten contra el orden institucional, en perjuicio de profesores, estudiantes o cualquier miembro de la comunidad universitaria;

VI. Presente como propios trabajos académicos que no son de su autoría, entre ellos artículos, revistas, ensayos, libros, tesis profesionales o de grado, así como cualquier otro sin consentimiento expreso de su autor, y

VII. No concluya los estudios ni obtenga el diploma o grado en el plazo y términos señalados en el programa respectivo.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO DE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO

Artículo 9.- Para ingresar como estudiante en los programas de posgrado, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título profesional de licenciatura;
- II. Para los aspirantes al Doctorado, contar con el grado de Maestría, o cubrir la certificación estipulada por el programa correspondiente;
- III. Acreditar el dominio del idioma que el programa especifique;
- IV. Cubrir los derechos y cuotas debidamente aprobadas, y
- V. Los demás señalados en las normas complementarias aplicables.

Artículo 10.- El proceso de selección se llevará a cabo en los colegios de los programas correspondientes con base en el instructivo de operación del programa de que se trate y se informará el resultado a la Coordinación de Posgrado a través del responsable de cada programa educativo.

Artículo 11.- Efectuado el proceso de selección, la Coordinación de Posgrado o el Director de la Unidad UPN deberá enviar al área de Servicios Escolares la lista de los aspirantes aceptados para su registro en el plazo estipulado en el calendario escolar, cuando se llevará a cabo el procedimiento de inscripción correspondiente.

Artículo 12.- A los aspirantes que hayan sido seleccionados en el nivel de Especialización, Maestría y Doctorado, se les asignará un tutor o un Comité Tutorial, según sea el caso, de acuerdo con el instructivo de operación del programa de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LAS TUTORÍAS

Artículo 13.- El tutor será el asesor académico principal del estudiante de posgrado, fungirá como el director de su tesis y el

responsable ante la Universidad Pedagógica Nacional del desempeño académico del estudiante, y llevará a cabo lo siguiente:

- I. Elaborar conjuntamente con el estudiante el plan de trabajo anual;
- II. Orientar al estudiante en su formación;
- III. Dirigir al estudiante en todo el proceso del desarrollo del trabajo recepcional o tesis;
- IV. Atender consultas académicas del estudiante, y
- V. Formar parte del jurado del examen para la obtención del diploma o grado.

Artículo 14.- El Comité Tutorial acompañará al estudiante durante todo el proceso formativo, y su operación quedará establecida en el instructivo de operación del programa de que se trate.

Artículo 15.- El tutor podrá ser relevado cuando:

- I. Lo solicite por escrito debidamente fundamentado ante la instancia que corresponda, o
- II. El estudiante lo solicite por escrito debidamente fundamentado, ante la instancia que corresponda.

El presente procedimiento podrá ser solicitado por la parte interesada en una sola ocasión.

Artículo 16.- Para los estudiantes de Maestría y Doctorado la tutoría es obligatoria, en los programas de Especialización la tutoría será opcional.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

Artículo 17.- Al inscribirse, el aspirante adquirirá la calidad de estudiante y recibirá su credencial e información general de la Universidad Pedagógica Nacional, así como del programa de posgrado en el que se ha inscrito.

Artículo 18.- La Subdirección de Servicios Escolares es la unidad administrativa encargada de asignar el número de matrícula y de expedir la credencial de estudiante; éstos serán los únicos instrumentos que acrediten dicho carácter.

Artículo 19.- Para tener derecho de reinscripción, el estudiante deberá:

- I. Acreditar todas las asignaturas del semestre inmediato anterior;
- II. Cumplir con todos los términos establecidos para ese semestre por su programa de estudios de posgrado, y

III. Estar dentro del límite máximo de tiempo señalado en el programa educativo respectivo.

CAPÍTULO V

DE LA PERMANENCIA

Artículo 20.- Para permanecer inscrito en los estudios de posgrado es necesario:

- I. Cumplir con las actividades académicas que determine el programa de posgrado respectivo, en los plazos establecidos;
- II. Realizar las actividades de investigación y elaboración de tesis o trabajo recepcional dentro del periodo señalado en el instructivo de operación del programa de que se trate;
- III. Asistir a las asesorías con el tutor o el Comité Tutorial asignados. La frecuencia de éstas se determinará por la naturaleza del programa académico que cubre el estudiante, y
- IV. Presentar al Comité Tutorial un informe semestral avalado por el tutor, respecto de los avances de su plan de trabajo académico.

Artículo 21.- El límite de tiempo para estar inscrito en el posgrado será el establecido por cada programa educativo.

CAPÍTULO VI

DE LAS BAJAS

Artículo 22.- En el posgrado se podrán dar las siguientes bajas:

- I. Baja temporal, y
- II. Baja definitiva.

Artículo 23.- La baja temporal consiste en dejar de cursar la totalidad de las asignaturas que integran el ciclo escolar correspondiente de manera transitoria.

Será procedente cuando medien circunstancias extraordinarias y el estudiante la solicite en el plazo establecido ante el Consejo de Posgrado o instancia prevista en el instructivo de operación del programa de que se trate.

El estudiante tendrá este derecho por una sola ocasión, previa autorización del tutor y del responsable del programa educativo.

Artículo 24.- La baja definitiva consiste en dejar de cursar la totalidad de las asignaturas que integran el ciclo escolar correspondiente de manera permanente.

Será procedente en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

- I. Solicitud escrita del interesado;
- II. Vencimiento del plazo máximo establecido por cada programa educativo, y
- III. Conclusión de la baja temporal que le haya sido aprobada.

Artículo 25.- El estudiante que después de haber causado baja definitiva y decidiera reiniciar estudios de posgrado, podrá hacerlo y estará sujeto a todos y cada uno de los requisitos de nuevo ingreso, sin contar con el derecho a la revalidación de asignaturas.

Esta disposición no será aplicable a los estudiantes que hayan sido dados de baja por incurrir en cualquiera de los supuestos establecidos en la fracción VI del Artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 26.- El periodo que el estudiante permanezca dado de baja temporal, no será acumulado para considerarse en el límite de tiempo especificado para concluir los estudios de posgrado.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I

DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

Artículo 27.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por programa de posgrado al conjunto de elementos normativos, técnicos, humanos y materiales, así como al conjunto de asignaturas o espacios curriculares y actividades que conducen a la obtención de un diploma o grado.

Artículo 28.- Los estudiantes de posgrado tienen derecho de recibir información completa sobre el programa en el que están inscritos.

Artículo 29.- Toda actividad académica será valorada con números enteros de cinco a diez.

La calificación mínima aprobatoria en especialización y maestría será de siete, y para el doctorado será de ocho.

Artículo 30.- Para los efectos del programa de posgrado, crédito es la unidad de medida o puntuación de cada asignatura o actividad académica, y se computará de la forma siguiente:

- I. Las clases teóricas, seminarios y otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional, una hora de clase-semana-semester, corresponde a dos créditos;

- II. En las actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del estudiante, una hora-semana-semester, corresponde a un crédito, y

- III. El valor en créditos de actividades de los programas de posgrado se computará globalmente según su intensidad y duración.

Artículo 31.- Todas las actividades académicas definidas en los programas de posgrado deberán acumular un número de créditos no menor a los siguientes:

- I. Para los programas de especialización, cuarenta y cinco créditos como mínimo, de los cuales el veinte por ciento se podrá asignar al trabajo recepcional;

- II. En los programas de maestría, setenta y cinco créditos como mínimo, de los cuales se podrán asignar a la tesis de maestría hasta el veinticinco por ciento, y

- III. El programa de doctorado, ciento cincuenta créditos como mínimo después de la licenciatura, ciento cinco créditos después de la especialización, y setenta y cinco créditos después de la maestría, de los cuales un porcentaje determinado por el programa educativo corresponderá a las actividades de investigación necesarias para la elaboración de la tesis de grado, a la que se le podrá asignar hasta el veinticinco por ciento del porcentaje de créditos finales.

TÍTULO CUARTO DE LOS DIPLOMAS, GRADOS Y EXÁMENES

CAPÍTULO I

DIPLOMAS Y GRADOS

Artículo 32.- Para obtener el diploma de Especialización será necesario:

- I. Haber cubierto el programa de posgrado respectivo;
- II. Presentar el trabajo recepcional previsto en cada programa de posgrado y sustentado en las modalidades especificadas, y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el programa de posgrado correspondiente y en la legislación universitaria aplicable.

Artículo 33.- Para obtener el grado de Maestro el estudiante deberá:

- I. Cubrir el respectivo programa de estudios;

II. Presentar la tesis o trabajo recepcional previsto en cada programa de estudios y sustentado en las modalidades especificadas, y

III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el programa de posgrado correspondiente y en la legislación universitaria aplicable.

Artículo 34.- Para obtener el grado de Doctor se requiere:

I. Cumplir el programa individual de estudios asignado por el tutor y avalado por el Comité Tutorial;

II. Presentar una tesis de investigación original, en los términos previstos por las normas complementarias, y aprobar el examen de grado, que versará sobre las aportaciones que hace en su investigación doctoral, y

III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS RECEPCIONALES Y TESIS DE GRADO

Artículo 35.- Los trabajos recepcionales, así como las tesis de grado se ajustarán a lo dispuesto por el programa de posgrado correspondiente.

Artículo 36.- Los trabajos recepcionales y tesis de grado se desarrollarán de conformidad con las siguientes indicaciones:

I. El documento recepcional para la obtención del diploma de Especialización deberá ser un trabajo escrito e individual que demuestre la capacidad del estudiante para atender problemas prácticos en su ámbito de formación;

II. La tesis de Maestría o documento recepcional deberá ser un trabajo escrito e individual producto de la actividad académica desarrollada, en que demuestre el dominio del objeto de estudio seleccionado;

III. La tesis de Doctorado deberá ser un trabajo escrito individual y original, que versará necesariamente sobre un tema de interés científico y habrá de comprobar la capacidad del candidato para realizar y coordinar trabajos de investigación, y

IV. Los trabajos recepcionales y tesis de grado serán redactados en idioma español o en su caso, en alguna de las lenguas nacionales y se realizarán bajo la asesoría y vigilancia del tutor y Comité Tutorial.

Artículo 37.- La estructura de los trabajos recepcionales y tesis de grado se ajustarán a lo dispuesto por los programas de posgrado.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES DE GRADO

Artículo 38.- Los exámenes de grado serán públicos.

Artículo 39.- El examen de grado consistirá en la presentación de la tesis y réplica oral ante un jurado.

Artículo 40.- Terminada la disertación y la réplica, los sinodales deliberarán en sesión privada y acordarán el resultado, mismo que se informará y se asentará en el acta respectiva, de acuerdo con el instructivo de la Subdirección de Servicios Escolares.

Artículo 41.- En los exámenes para obtener el grado académico de Maestro o Doctor, el jurado podrá conceder mención honorífica al sustentante, siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I. La tesis y examen de grado respectivo serán de excepcional calidad;

II. Los estudios de grado se cursarán en el tiempo estipulado en el programa respectivo;

III. El promedio mínimo general de calificaciones será de nueve, y

IV. La mención honorífica será acordada por unanimidad por los miembros del jurado.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- La Coordinación de Posgrado por acuerdo del Consejo de Posgrado, será competente para aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito, que se impondrá por la comisión de actos u omisiones no graves a juicio de la autoridad señalada;

II. Baja temporal, por incumplimiento de las obligaciones que le impone este Reglamento, en consideración a la gravedad de la falta cometida, a juicio del Consejo de Posgrado;

III. Baja definitiva en los siguientes casos:

a) Cuando el estudiante haya entregado documentos carentes de validez oficial, falsos, alterados o se abstenga de entregar la documentación necesaria para cursar sus estudios de posgrado;

b) Por conductas que atenten contra el orden institucional, en perjuicio de profesores, estudiantes o cualquier miembro de la comunidad universitaria;

c) Cuando se configure la invasión de nivel educativo, por no contar con un título que acredite los estudios del nivel inmediato anterior al que se cursa;

d) Presente como propios trabajos académicos que no son de su autoría entre ellos artículos, revistas, ensayos, libros, tesis profesionales o de grado, así como cualquier otro sin consentimiento expreso de su autor;

e) Por introducir o portar dentro de las áreas de la Universidad Pedagógica Nacional armas u objetos peligrosos que atenten contra la integridad de los miembros de la comunidad universitaria;

f) Por poseer, transportar, introducir o ingerir bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas, inhalantes, narcóticos o enervantes a cualquier área de la Universidad Pedagógica Nacional, y

g) Otras que marque la legislación universitaria vigente.

Artículo 43.- Las sanciones se aplicarán a los estudiantes previa garantía de audiencia que se les otorgue por conducto del área jurídica de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 44.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan de acuerdo con otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 45.- Los estudiantes que se sientan afectados por alguna resolución emanada de la aplicación del presente Reglamento podrán interponer por escrito el recurso de inconformidad ante el propio Consejo de Posgrado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación o conocimiento del acto que se recurra.

Artículo 46.- El escrito a través del cual se interponga el recurso deberá expresar lo siguiente:

I. El nombre del estudiante y el lugar que señale para efecto de notificaciones;

II. El acto que recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III. Los agravios que se le causan;

IV. Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, y

V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que el recurso sea desechado.

Artículo 47.- El Consejo de Posgrado deberá resolver el recurso en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de haberlo recibido. Dicha resolución deberá estar fundada y motivada y será inapelable.

Artículo 48.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Consejo de Posgrado será la instancia competente para resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento se dictaminó en la CXIV Sesión Ordinaria del Consejo Académico celebrada el dieciocho de junio de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General de Estudios de Posgrado, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Académico de quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El instructivo de operación del programa de que se trate, será expedido en un plazo máximo de ciento diez días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta UPN, órgano informativo oficial de la Universidad Pedagógica Nacional.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en curso, antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán hasta su total resolución conforme al Reglamento General de Estudios de Posgrado de quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO.- El presente Reglamento se aprobó por la C. Doctora Silvia Beatriz Ortega Salazar, Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil doce, en términos de la fracción IX del artículo 12 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de agosto de 1978, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UPN, órgano informativo oficial de la Universidad Pedagógica Nacional.